Puerto Madryn, de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**F., S. A. s/ Medida cautelar" (Expte. N° 26/22)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 205/21), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 140/21.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, rechazó la medida cautelar solicitada.

Contra tal resolución interpone recurso de apelación la actora (fs. 25). Dicho remedio procesal fue concedido a fs. 26, sin que en autos obre el memorial que fundamente los agravios de la recurrente.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma. Dicho trámite se cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque ésta se encuentre consentida.

Así se ha expresado que *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (CNC, Sala C 11/7/96; *idem* Sala A 5/ 7/ 94, entre muchas otras).

La no presentación de los agravios en el momento procesal oportuno por parte de la recurrente torna operativo el art. 248 del CPCC, el cual dispone que si el apelante no presentare el memorial corresponde declarar desierto el recurso.

En tal sentido se ha expresado que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (SCBA, 14/03/1995, LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995).

Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, resulta necesario destacar que, de conformidad con los dispuesto por el art. 248, segundo párrafo del CPCC, que expresamente señala *"…Si el apelante no presentare memorial, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso…"*, y a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, con fundamento en el principio de economía procesal, es el Juzgado de origen quien deberá, en los sucesivo, y en situaciones análogas, declarar la deserción del recurso, en los términos que señala el código de rito.

Por todo lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la litigante a fs. 25 de las presentes actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 25 de estas actuaciones.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIC.